

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 462

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00053-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SALAZAR LARGO C.C 1.112.496.697
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 305 del 11/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333e12e07e22297fce63d489f891c20636de343fb4bce26d2ccd94916466396c**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 463

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00188-00
DEMANDANTE: NUBIA FARIDE COLORADO VELASCO C.C 31.918.868
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL DIAZ URSUGA C.C 10.480.265
MAYCOL DIAZ ZUÑIGA C.C 1.112.478.171
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 295 del 11/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042508035f1358950c9261055e6367d38eb02e85c254fbb1c5c9211d0211f6fd**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 481

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00151-00
DEMANDANTE: PARCELACION VALLE VERDE NIT. 900.777.739-3
DEMANDADO: LEONEL LEAL CARDOZO C.C 14.963.888, ODERAY ALEGRIA COBO C.C. 31.855.467
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley **para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien se aduce que la señora **ZAIDA CLEMENCIA CASTRO PINEDA** en su condición de administradora de la copropiedad **PARCELACION VALLE VERDE** lo firmó de manera digital, lo cierto es que no contiene ninguna firma que cumple con lo dispuesto en el párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, según el cual:

“(....) PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.(...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien se aduce que la señora **ZAIDA CLEMENCIA CASTRO PINEDA** en su condición de administradora de la copropiedad **PARCELACION VALLE VERDE** lo firmó de manera digital, lo cierto es que no contiene ninguna firma que cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, según el cual:

"(...) PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. *Es única a la persona que la usa.*
2. *Es susceptible de ser verificada.*
3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.(...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3911a6c39545f57291761d204e6105ef166f05cc5d2729df3c446dde19c7d**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 482

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00152-00
DEMANDANTE: PARCELACION VALLE VERDE NIT. 900.777.739-3
DEMANDADO: AURA SALAS MONTOYA C.C 31.302.097
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley **para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Examinado, el certificado de deuda adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba, toda vez que, si bien se aduce que la señora **ZAIDA CLEMENCIA CASTRO PINEDA** en su condición de administradora de la copropiedad **PARCELACION VALLE VERDE** lo firmó de manera digital, lo cierto es que no contiene ninguna firma que cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, según el cual:

“(...) PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5c331d832cf6c600b559e083a5f1fc210b160d7a8ac1bafba2a554b8b2ab31**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 319

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00218-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1
DEMANDADO: SAMANTHA MANUELA FRANCO C.C 1.130.602.964
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

El presente proceso adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA** en contra de **SAMANTHA MANUELA FRANCO**, fue inadmitido mediante auto No. 154 del 22/03/2024, siendo fijado en estados el 1 de abril del 2024, indicándose por error en la lista de traslados que la demandada, era SAMANTHA MANUELA FRANCO, recibíendose escrito de subsanación de la parte actora como si tratará de la demanda adelantada en contra SAMANTHA MANUELA FRANCO, esto es, respecto de expensas ocasionadas por un bien diferente y con pretensiones distintas a las perseguidas en este asunto.

En virtud de lo anterior, y advertido el error, se dejan las constancias respectivas en el expediente (archivo 006) y se procede a notificar en debida forma el auto inadmisorio a través del estado electrónico **No. 021** del **12/04/2024**, sin que la parte hubiere presentado escrito subsanación.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80abe103a892872dd3766e2d1fbbba9db57244320024a54226e0c3afe86c4d**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 376

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00059-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES NIT. 900841099-1
DEMANDADO: LUZ ADRIANA CANIZALES ALVAREZ C.C 66.971.301
PAUL FERNANDO NUÑEZ GALVEZ C.C 94.500.615

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Adicionalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUZ ADRIANA CANIZALES ALVAREZ C.C 66.971.301** y **PAUL FERNANDO NUÑEZ GALVEZ C.C 94.500.615** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES NIT. 900841099-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA	(3) INT. MORATORIOS
30/06/2023	\$ 130,908.00	2/07/2023
30/07/2023	\$ 328,000.00	2/08/2023
30/08/2023	\$ 328,000.00	2/09/2023
30/09/2023	\$ 328,000.00	2/10/2023
30/10/2023	\$ 328,000.00	2/11/2023
30/11/2023	\$ 328,000.00	2/12/2023
30/12/2023	\$ 328,000.00	2/01/2024
30/01/2024	\$ 358,000.00	2/02/2024
28/02/2024	\$ 358,000.00	2/03/2024
TOTAL	\$ 2,814,908.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el No. 2 del cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha referenciada en la tercer (03) columna y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación
- c. Por las demás cuotas de administración que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-911616 de propiedad de la parte demandada **LUZ ADRIANA CANIZALES ALVAREZ C.C 66.971.301 y PAUL FERNANDO NUÑEZ GALVEZ C.C 94.500.615** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUZ ADRIANA CANIZALES ALVAREZ C.C 66.971.301 y PAUL FERNANDO NUÑEZ GALVEZ C.C 94.500.615**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$5.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO M.** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y portadora de la tarjeta profesional No. 99.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7165a6e68bd1b2172e8a3b9a48236e2c5d339565964665582e92935db7802e**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 432

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00070-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO PEÑA CARABALI C.C. 6.336.106

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

- a) En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dfd043fdb43adac588707f3665d575d1e8408b4f72cf123f1411d925fc00f7**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 433

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00071-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C 19.381.711
DEMANDADO: MARTHA ELENA BETANCOUR SANCHEZ C.C. 27.581.157

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

- a) En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada.
- b) Conforme lo reseña el numeral 10 ibídem, la parte actora tendrá que indicar la dirección física de su notificación, toda vez que esa información se omitió.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7527ea4dcee44b9e8eaf746a44c07a5b77efadd6f212501157d0c06688eb5e3**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 434

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 763644003-003-2024-00078-00
DEMANDANTE: LINA PAOLA ORTEGA BURBANO C.C 1.112.477.324
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO GARCIA GARCES C.C. 1.112.471.620

Examinada la demanda se advierte que se deberá subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá indicar el domicilio del menor y del demandado, numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Teniendo en cuenta que lo pretendido debe estar determinado con precisión y claridad y la parte actora está solicitando en la pretensión uno el pago de la suma de **\$35.839.678**, por concepto de capital representados en cuotas alimentarias con sus respectivos intereses moratorios, sin discriminar a que corresponde ese valor, deberá:
 - a) Individualizar cada una de las cuotas de alimentos causadas y no pagadas que reclama, indicando su mes, año de causación y su respectivo valor, si se trata de saldos, deberá especificar el monto exacto del saldo adeudado en cada mes.
 - b) Indicar la fecha a partir de cuándo y hasta cuando solicita los réditos moratorios, respecto de cada cuota de alimentos adeudada.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e1ee4872696cf53417c616ed2feaf4e19ca93d48cf05776ebe62bb6ed02296**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 437

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-003-2024-00088-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: DEIVY ALEXANDER BALANTA ABONIA C.C 1.125.229.002

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. Debe aclarar en el acápite de competencia el factor territorial por el que está optando, toda vez que inicialmente se indica que es por el domicilio de la demandada (numeral 1 del artículo 28 del CGP)- Jamundí, pero luego se cita que lo es por el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3 del artículo 28 del CGP), que sería Barranquilla.

Para el efecto, en el evento de que se opte por el lugar de cumplimiento de la obligación, tendrá que aportar la escritura de compraventa No. 4410 corrida en la Notaria 3 del Círculo Notarial de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 92 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
En Estado No.28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 23 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8508073c5f525f73f6ea41f0d54cfe55926f98254adde092c70139c15d9151a2**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 457

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00125-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE BUENAVISTA NIT. 901.629.116-5
DEMANDADO: JHORMAN ANDRADE RAMIREZ C.C 1.130.654.257

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo, se observa que si bien la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de enero del 2022 a febrero del 2024, se obvió determinar la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

¹ STC3298-2019

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927cf35ee3ff40b10b79bf511e53deeb2dc759855c076907a74ac233426a9e**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 458

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00126-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE BUENAVISTA NIT. 901.629.116-5
DEMANDADO: FRANCIA VELASCO CHACON C.C 31.843.141

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo, se observa que si bien la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de enero del 2022 a febrero del 2024, se obvió determinar la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

¹ STC3298-2019

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b0d703543a1818f09bbe00f7ecf93f88b96fd9dfab6ef9514b9f6442dbe96**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 473

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003001-2024-00236
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA Nit- 901.576.568-1
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MINA ARARAT C.C. 34.503.761

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 249 del 09/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e95254e25ee732f7f59f86f641a9bc15f6b6f3189fb3a2afd7f32b590de7e**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 478

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA MEJIA CASTIBLANCO C.C. 1.107.072.681 en representación de la menor AAM
DEMANDADO:	JUAN PABLO ANGARITA ALVAREZ C.C 1.130.593.615
RADICADO:	763644089002-2024-00034-00

Revisada demanda ejecutiva de alimentos, que correspondió a este Despacho por reparto, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se admitirá.

Finalmente, como la petición de medidas cautelares se atempera a los derroteros exigidos en el Art. 593 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **JUAN PABLO ANGARITA ALVAREZ C.C 1.130.593.615** para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor de la menor **AAM** representada por la señora **MAIRA ALEJANDRA MEJIA CASTIBLANCO C.C. 1.107.072.681**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEÍS MIL PESOS (\$406.000)**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2023, pagadera dentro de los cinco primeros días del mes.
- 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEÍS MIL PESOS (\$406.000)**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del 2024, pagadera dentro de los cinco primeros días del mes.
- 1.3. Por la suma de \$86.970 correspondiente a una de las mudas de ropa compradas en el mes de diciembre del 2023.
- 1.4. Por los intereses legales de las cuotas que refieren los numerales 1. 1 y 1.2 fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 1.5. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias que se causen en el curso del proceso.
- 1.6. Por los intereses fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso del proceso desde el día siguiente a su vencimiento hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: Dar aviso al jefe de la **SIJIN - MECAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, sobre la presente orden de apremio, ordenando impedirle la salida del país del ejecutado **JUAN PABLO ANGARITA ALVAREZ C.C 1.130.593.615**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme se reseña en el inciso sexto del Art. 129 de la Ley 1098 del 2006.

A través de la secretaria, líbrense y remítanse las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: Reportar a las Centrales de Riesgo **CIFIN** y **DATA CREDITO**, que el ejecutado **JUAN PABLO ANGARITA ALVAREZ C.C 1.130.593.615**, se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero del 2020, ordenando la inscripción en la respectiva base de datos.

A través de la secretaria, líbrense y remítanse las comunicaciones del caso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al EJECUTADO por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de la demanda, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM-, conforme lo establece el artículo 3 de la ley 2097 del 2021

NOVENO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ICX715, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, de propiedad de señor JUAN PABLO ANGARITA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.593.615 de Cali Valle. Líbrese el oficio respectivo.
- El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdts, tenga el demandado JUAN PABLO ANGARITA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía cédula de ciudadanía No. 1.130.593.615 de Cali Valle, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, WWB COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P. A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

- El embargo de los canones que se generen a favor de JUAN PABLO ANGARITA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía cédula de ciudadanía No. 1.130.593.615 de Cali Valle, con ocasión del arrendamiento del local comercial a la sociedad COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS SOLO FRUTAS S.A.S. NIT. 900350461- FRUTAS OSPINA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, ubicado en la calle 23 No. 26-30 de Cali Valle, correo electrónico: contabilidadsolofruver@hotmail.com Líbrese el oficio correspondiente a la sociedad aludida, para que proceda a la constitución de los depósitos respectivos en las cuenta del juzgado en el banco agrario, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 593 del CGP.
- El embargo de los remanentes de los bienes embargados y que llegaren a desembargar en contra del señor JUAN PABLO ANGARITA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía cédula de ciudadanía No. 1.130.593.615 de Cali Valle, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, dentro del proceso MONITORIO bajo el radicado 2023-01174. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO: Limitar las medidas cautelares en la suma de \$1.600.000

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edb4ed94705b46937694eb3ada7a64abf98abed755409baf1d89c78004ea6b0**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 474

Jamundí, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA - HIPOTECA
RADICADO: 763644089003-2024-00019-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938-8
DEMANDADO: SANDRA MILENA RINCON RODRIGUEZ C.C. 66.918.154

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda, no sin antes advertir que no ordenará el levantamiento de medidas cautelares, porque no obra constancia en el plenario que se hubieren consumado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Garantía Real Hipoteca de Mínima Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938-8** en contra de **SANDRA MILENA RINCON RODRIGUEZ C.C. 66.918.154**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR as presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e0118bd31e3a240e0eff1467c7023d429013c67f7bbaaea2c2109068b2493e**

Documento generado en 22/04/2024 01:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>